

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL

**Proceso circuito administrativo de Villavicencio**

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
**RADICADO:** 5001-33-33-009-2022-00236-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARGARET SALGUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proferir sentencia, se constata que en las pruebas no obra constancia si la demandante Luz Margaret Salguero, pertenece o no al régimen señalado en el Decreto 053 de 1993, debido a que su vinculación se dio con anterioridad a esta fecha, por lo que es necesario decretar una prueba de oficio.

En efecto, en el presente caso, con el fin de resolver las pretensiones elevadas por la parte actora, se requiere establecer sí, la demandante pertenece al régimen *acogido*.

En lo atinente a las pruebas de oficio, el numeral 2 del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.”*

En consecuencia, con la finalidad de esclarecer este punto oscuro o difuso de la contienda, conforme al inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Oficiar a la Subdirección Regional de Apoyo Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar constancia de la señora Luz Margaret Salguero, identificada con cédula de ciudadanía N°51.688.052, en donde se

establezca, si pertenece o no al régimen *acogido* señalado en el Decreto 053 de 1993.

Asimismo, se requiere a la entidad demandada que dé cumplimiento al deber de aportar el **expediente administrativo** requerido en el auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones legales.

Para la práctica de la prueba, la apoderada de la parte demandante deberá enviar copia del presente auto a la autoridad antes mencionada, de lo cual deberá informar a este Despacho Judicial.

**SEGUNDO:** El incumplimiento de la solicitud probatoria aquí decretada por parte de la Subdirección Regional de Apoyo Orinoquía de la Fiscalía General de la Nación, dará lugar a que se inicie incidente para la imposición de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar, con fundamento en las facultades conferidas por el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso.

Allugada la prueba aludida, por Secretaría ingrésese nuevamente el proceso al despacho para incorporar la prueba al proceso.

Se informa que a partir del 01 de julio de 2023 los memoriales deberán ser radicados a través de la **ventanilla única Samai** correspondiente al Juzgado 09 Administrativo de Villavicencio.

**TERCERO:** Las notificaciones y comunicaciones al Ministerio Público deben ser remitidas al **Procurador 206 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Villavicencio**<sup>1</sup>, delegado ante este Despacho Judicial, según la Resolución N° 014 del 15 de febrero de 2023<sup>2</sup>, suscrita por el Procurador Delegado con funciones Mixtas para la Conciliación Administrativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE*  
**CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO**  
Juez

*Nota: se deja constancia de que esta providencia se suscribe de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento en el link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>*

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

403

<sup>1</sup> [prociudadm206@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm206@procuraduria.gov.co) , [hcingate@procuraduria.gov.co](mailto:hcingate@procuraduria.gov.co)

<sup>2</sup> La Resolución N° 015 del 16 de marzo de 2023, adiciona y modifica la resolución 014 de 2023.

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59014074807a268d85b31bbef69bd2017dadd33c3f9a6cb35158e056a3f8a693**

Documento generado en 10/07/2023 08:26:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**